



Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000043-2025-STPAD-MDS; la Resolución Jefatural N° D00046-2025-OGRH-OGA-MDS, el Informe de Órgano Instructor N° D000030-2025-OGRH-OGA-MDS, emitido por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, y demás documentos contenidos en el Expediente N° 207-2024-STPAD-MDS, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Informe de Precalificación N° D000043-2025-STPAD-MDS**, de fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, efectuó la precalificación de los hechos imputados al servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, identificando como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y recomendando a éste, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor;

Que, mediante **Resolución Jefatural N.º D000046-2025-OGRH-OGA-MDS** de 27 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor dispone la instauración de procedimiento disciplinario en contra del referido procesado, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el literal q) Las demás que la Ley señale, del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente a los Principios de la Función Pública, sobre: Probidad, Idoneidad y Veracidad.”;

Que, mediante **Informe de Órgano Instructor N.º D000030-2025-OGRH-OGA-MDS** de fecha 14 de noviembre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor de PAD, remitió a este despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106°, literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando en el marco de dicho informe se evalúe la imposición de la sanción de **Destitución** al procesado **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el literal q) Las demás que la Ley señale, del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente a los Principios de la Función Pública, sobre: Probidad, Idoneidad y Veracidad; notificado al procesado mediante **Carta N.º D0000163-2025-GM-MDS**, de fecha 15 de noviembre de 2025, notificado el 02 de diciembre de 2025;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, con documento simple N° 39267-2025, de 10 de diciembre de 2025, el señor **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, solicitó fecha para el informe oral respectivo, siendo notificado con la Carta N° D000175-2025-GM-MDS, el 12 de diciembre de 2025 con la programación del informe oral para el día 16 de diciembre de 2025, garantizándosele el ejercicio pleno de su derecho de defensa en la fase sancionadora del procedimiento, conforme a los principios del debido procedimiento y contradicción;

Que, de la verificación al expediente administrativo, obra el **Acta de asistencia al Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a través del cual se dejó constancia que el servidor **JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, asistió al informe oral llevado a cabo en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, la evaluación preliminar y prueba de cargo acopiada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor; en los términos siguientes:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. –

Que, evaluados los actuados que obran en el expediente disciplinario, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, procede a desarrollar los antecedentes y documentos que originaron la instauración del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, a fin de establecer el sustento fáctico y jurídico que permita determinar su responsabilidad administrativa;

Que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° D000162-2024-GM-MDS**, de fecha 18 de junio de 2024, la Gerencia Municipal resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CONFORMAR la Comisión de Evaluación de los Contratos CAS que pasaron a la modalidad indeterminada, luego del 10 de marzo de 2021 y/o aquellos en virtud de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Comisión de Evaluación estará conformada por los siguientes integrantes:

- *Jefe de la Oficina de Gestión de Administración, quien la presidirá.*
- *Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como secretario.*





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- *Jefe de la Oficina General del Planeamiento y Presupuesto, como miembro.*

ARTÍCULO TERCERO. – *La citada Comisión de Evaluación cumplirá, como mínimo, con las siguientes funciones:*

- *Revisar y evaluar las acciones que la Municipalidad Distrital de Surquillo efectuó respecto a la aplicación de la Ley N° 31131.*
- *Revisar y evaluar las adendas suscritas por el personal CAS indeterminado.*
- *Determinar los alcances de la aplicación de la Ley de Presupuesto con relación al personal CAS indeterminado.*
- *Verificar cada concurso público CAS del personal que adquirió la calidad de indeterminado, si fue efectuado acorde al marco legal que rige los procesos de convocatoria.*
- *Verificar si se ha cumplido o no con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.*
- *Verificar y evaluar si se encuentran en el legajo los sustentos del perfil de puesto indicado el TDR (término de referencia) de la convocatoria del personal CAS indeterminado.*
- *Verificar si el personal CAS indeterminado cumplió o no con el perfil del puesto indicados el TDR (término de referencia) de la convocatoria.*
- *Establecer las acciones a determinar en base a los hallazgos identificados, sea medidas correctivas, procesos disciplinarios u otros que correspondan.*
- *Emitir informe final con conclusiones y recomendaciones dirigido a la GM para su ejecución, previo informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica.*
- *Requerir información de las áreas pertinentes.”*

Debe indicarse que, en adelante, se referenciará a **LA COMISIÓN**, respecto a las gestiones y documentaciones gestionadas por dicha instancia, relacionadas con el desarrollo y presentación de la presunta falta identificada respecto a la cual se solicita la apertura de proceso.

Que, asimismo, LA COMISIÓN, mediante **Informe N° D000001-2024-CECCPMI-MDS**, de fecha 31 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión de Evaluación de los Contratos CAS (en adelante, Presidente de la CECCPMI), solicitó a la Gerencia Municipal la ampliación de plazo de sesenta (60) días calendarios adicionales, a fin de proseguir con las actividades derivadas de la Resolución de Gerencia Municipal N° D000162-2024-GM-MDS, de fecha 18 de junio de 2024;

Que, al respecto, como parte de las actividades a cargo de **LA COMISION**, la Gerencia Municipal a través de la **Resolución de Gerencia Municipal N° D000153-2024-GM- MDS**, de fecha 08 de agosto de 2024, aprobó con eficacia anticipada al 18 de julio de 2024, la ampliación del plazo de sesenta (60) días calendario adicionales, a fin de que la Comisión de Evaluación de los Contratos CAS, cumpla con sus funciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° D000162-2024-GM-MDS de fecha 18 de junio de 2024;

Que, seguidamente, mediante el **Informe N° D000536-2024-OGAJ-MDS**, de fecha 25 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica remitió al Presidente de la CECCPMI,





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el informe legal sobre las acciones realizadas por la Comisión de Evaluación de los Contratos CAS que pasaron a la modalidad de indeterminados;

Que, de igual modo, con el **Informe N° D000003-2024-CECCPMI-MDS**, de fecha 10 de octubre de 2024, el Presidente de la CECCPMI, comunicó a la Gerencia Municipal sobre el cumplimiento de las actividades establecidas en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia Municipal N° D000162-2024-GM-MDS;

Que, además, mediante el **Memorando N° D001473-2024-GM-MDS**, de fecha 15 de octubre de 2024, la Gerencia Municipal remitió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° D000003-2024-CECCPMI-MDS de fecha 10 de octubre de 2024, elaborado por la Comisión de Evaluación de los Contratos CAS que pasaron a la modalidad indeterminado, en el cual se indicó, entre otros, lo siguiente:

"(...) Es así que, la OGAJ, concluye en su documento de la referencia e), en indicar que, la Comisión cumplió en llevar a cabo las actividades establecidas en el artículo 3ro. de la resolución de la referencia a), precisando que, se pueden advertir hechos que configurarían presuntas faltas que deberán ser sometidas al deslinde de responsabilidad a través de la STPAD. (...)".

*Teniendo en cuenta lo antes descrito, sírvase remitir la evidencia suficiente y apropiada a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario tal como lo recomienda la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades de corresponder.
(...)"*

Que, al respecto, mediante **Memorando N° D000954-2024-OGRH-OGA-MDS**, de fecha 03 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, tiene a bien enviar adjunto el Desarrollo Técnico anexo al Informe N° D000068-2024-CECCPMI-MDS de fecha 27 de noviembre de 2024, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, de acuerdo a sus facultades, realice la evaluación del caso respecto al Proceso CAS N° 005-2020-MDS, en los siguientes términos:

A continuación, se presenta la evaluación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respecto al PROCESO CAS N° 0005-2020-MDS:

Materias objeto de supervisión	Resultado y conclusión
<i>Sobre las acciones realizadas, por la Comisión de Evaluación de la Convocatoria CAS N° 00005-2020-MDS - puesto de Conductor Profesional Especialista en Seguridad para la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Surquillo.</i>	Se observa que el señor VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA, resultó ganador de dicho proceso y suscribió contrato el 01/02/2020, debiendo precisar que para dicha convocatoria se establecieron los siguientes requisitos que a dicha fecha debió cumplir: a) Formación Académica, Grado Académico y/o nivel de





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

	estudios: • <i>Egresado de las fuerzas armadas (deseable)</i> • <i><u>Secundaria completa</u> (indispensable)</i> <i>Ante ello, se advierte que, en mérito a la fiscalización realizada, <u>no se ubicaron en el legajo personal del servidor</u>, los documentos que sustenten el haber realizado sus estudios de secundaria completa, requisito requerido en la Convocatoria CAS N° 00005-2020-MDS.</i>
<i>Sobre la Base legal que sustenta el procedimiento de la Convocatoria.</i>	<i>El Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció el procedimiento a observarse por parte de las Entidades a efectos realizar la contratación de los servidores en dicho régimen, destacándose las siguientes etapas:</i> <i>(i) Preparatoria;</i> <i>(ii) Convocatoria;</i> <i>(iii) Selección;</i> <i>(iv) Suscripción y registro del contrato</i> <i>Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe No 271-2015-SERVIR/GPGSC, precisó que "(...) las Entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al cargo a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de estas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso (...) corresponde a cada Entidad verificar que las reglas que regirán el proceso de</i>





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

	<i>acceso al servicio civil, incluidos los criterios de puntuación y los puntajes mínimos que se establezcan estén expresadas en la convocatoria y/o en las bases y que éstas sean de público conocimiento".</i> <i>Debemos tener presente que el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, ésta admite prueba en contrario, por lo que la Municipalidad Distrital de Surquillo, en adelante MDS, se encuentra facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, en concordancia a los dispuesto en el literal i) del artículo IV de la Directiva N° 001-2023-SERVIR-GDSRH - NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LEGAJOS.</i> <i>De otro lado, el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC (31.12.2019), hace referencia a conceptos sobre infracciones continuadas, y plazos de prescripción acorde al TUO de la Ley N° 27444.</i>
<i>Sobre la fecha de toma de conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos</i>	Si bien el concurso CAS en el que resultó ganador el señor VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA, corresponde al enero de 2020, cabe precisar que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento por primera vez de la presunta infracción señalada, por parte de la citada servidora el 15 de octubre de 2024, periodo en el que se dispone el deslinde responsabilidad en relación a la fiscalización posterior de su legajo y cumplimiento de perfil CAS.
Sobre la revisión del legajo del servidor CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA, en la que no se encontró la documentación que pueda acreditar el cumplimiento del perfil de puesto al que ganó; de modo que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Carta N° D000469-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 11 de julio de 2024 solicitó al	A la fecha del Desarrollo Técnico, y considerando que el señor VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA, fue debidamente notificada con la Carta N° D00469-2024-OGRH-OGA-MDS del 11/07/2024, a fin que presente su certificado de estudios de secundaria completa; sin embargo, no ha cumplido con remitir documentación alguna; en ese sentido,





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

investigado, acredite el cumplimiento de los requisitos solicitados en los *Términos de la Referencia (TDR)* de la convocatoria CAS N° 00005-2020-MDS, de acuerdo con el siguiente detalle otorgándole un plazo para remitir dicha documentación:

b) **Formación Académica, Grado Académico y/o nivel de estudios:**

- Secundaria completa
(indispensable)

el investigado ejerce a la fecha la función pública, en el cargo de Conductor Profesional Especialista en Seguridad en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo) de la MDS, sin acreditar sus estudios de Secundaria completa, siendo importante indicar que, de acuerdo a las bases del concurso CAS al que postuló, en su numeral 3 se menciona lo siguiente: "Para que la postulación del candidato sea calificada como APTA, se deberá acreditar todos los requisitos mínimos indispensables (**Formación Académica**); de lo contrario tendrán la calificación de NO APTO".

Que, sobre el particular, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió el **Informe Escalafonario N° 046-2025-OGRH-OGA/MDS**, de fecha 20 de febrero de 202, de cuya revisión se aprecia que el investigado se encuentra vinculada a la Entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, ocupando el cargo de Conductor Profesional Especialista en Seguridad en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, iniciando su periodo de labores el 01 de febrero de 2020 hasta la fecha;

Que, de la evaluación de la documentación que obra en autos se aprecia que el señor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, en su condición de servidor de la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, presuntamente ejerce la función pública como Conductor Profesional Especialista en Seguridad, sin tener la Formación Académica, Grado Académico y/o nivel de estudios, es decir sin haber cumplido con acreditar sus estudios de secundaria completa, requisito indispensable, con lo cual, estaría inobservando lo dispuesto en el numeral 3 de las bases del concurso CAS al que postuló, en el cual se menciona lo siguiente: "Para que la postulación del candidato sea calificada como APTA, se deberá acreditar todos los requisitos mínimos indispensables (*Formación académica, conocimientos y experiencia*); de lo contrario tendrán la calificación de NO APTO";

• **Instauración del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, frente a estos hechos y de acuerdo al contenido del **Informe de Precalificación N° D00043-2025-STPAD-MDS**, de fecha 25 de febrero de 2025, este despacho en su condición de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso mediante **Resolución de Subgerencia N° D00046-2025-OGRH-OGA-MDS**, de fecha 27 de febrero de 2025, el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de servidor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, habiendo sido debidamente notificada en fecha 03 de marzo de 2025, según cargo de notificación, ello a efectos que ejerza su derecho a la defensa;

• **Evaluación de los descargos presentados por el servidor investigado**

Que, el servidor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** presentó sus descargos respecto de la Resolución Jefatural N° D00046-2025-OGRH-OGA-MDS, de fecha 27 de febrero de 2025, mediante **Documento Simple N° 9821-25**, de fecha 24 de marzo de 2025, señalando lo siguiente:





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Hacer de conocimiento al Sr. Gonzalo Tumay Soto de RRHH la presentación de documentos: Certiadulto (antecedentes policiales, judiciales, penales) y el **certificado de estudios que está en trámite**.

Que, al respecto, el investigado adjunta en su escrito de descargo una copia del Certificado Único Laboral N° 20251165129 de fecha 11 de marzo de 2025, para acreditar sus estudios de secundaria completa.

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

20251165129

Fecha de emisión: Marzo 11, 2025 21:27
Fecha de caducidad: Junio 11, 2025 21:27
Vigencia: 3 meses

CERTIFICADO ÚNICO LABORAL

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo CERTIFICA que en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad y el Sistema de Planillas Electrónicas se registra la siguiente información:

IDENTIDAD: Fuente - RENIEC

Nombres : VICTOR JUSTINIANO
Apellidos : CORNEJO MUCHAYPIÑA
Nacionalidad (PAÍS) : PERU
Tipo de documento : DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
N° de documento : 07778487
Fecha de nacimiento : 05/09/1959
Domicilio : JR.ARICAS 371 DPTO.J

ANTECEDENTES POLICIALES: Fuente - PNP
No registra antecedentes.

ANTECEDENTES JUDICIALES: Fuente - INPE
No registra antecedentes.

ANTECEDENTES PENALES: Fuente - Poder Judicial
No se puede presentar información solicitada debido a inconvenientes con el sistema Poder Judicial.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A FORMACIÓN UNIVERSITARIA: Fuente - SUNEDU
No se puede presentar información solicitada debido a inconvenientes con el sistema SUNEDU.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA, TECNOLÓGICA Y ARTÍSTICA: Fuente - MINEDU / SUNEDU
No se registra información sistematizada para el documento consultado.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN TÉCNICO - PRODUCTIVA: Fuente - MINEDU
No se registra información sistematizada para el documento consultado.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN BÁSICA: Fuente - MINEDU
No se registra información sistematizada para el documento consultado.

EXPERIENCIA LABORAL: Fuente - Planillas Electrónicas

Ruc	Razón Social	Desde	Hasta
-----	--------------	-------	-------

Figura 01: Certificado Único Laboral N° 20251165129 que reúne la información personal, antecedentes policiales, penales y judiciales, educación y experiencia laboral formal del investigado.

Que, del mencionado certificado único laboral se advierte que no figura información registrada y sistematizada en relación a la educación básica o estudios de secundaria concluidos que pueda acreditar el cumplimiento del requisito solicitado en los Términos de la Referencia (TDR) de la convocatoria CAS N° 00005-2020-MDS, es decir, acreditar su formación Académica, Grado Académico y/o nivel de estudios (estudios de secundaria completa);

Que, asimismo, en el Documento Simple N° 9821-25, de fecha 24 de marzo de 2025 (Descargo), el servidor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** señala que el **certificado de estudios se encuentra en trámite para lo cual adjunta el Formulario Único de Trámites de fecha 21 de marzo de 2025 signado con Expediente N° MTP2025-EX033952.**





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITES (F.U.T.)
(DISTRIBUCIÓN GRATUITA)

I. RESUMEN DE SU PEDIDO
EXPEDICIÓN Y/O VISACIÓN DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS

II. DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE: COORDINACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS - C.P.A.S.

III. DATOS DEL SOLICITANTE
Persona Natural
Apellido Paterno: CORNEJO, Apellido Materno: MUCHAMPION, Nombres: VICTOR JUSTINIANO
Tipo de Documento: D.N.I. 07177467, RUC: [blank]
Tipo de Dirección: Tipo de Vía: Avenida [blank], Jirón [blank], Calle X, Paje [blank], Carretera [blank]
Nombre de la Vía: DOMINGO E LINDS
Nº de Inmueble: 871, Block [blank], Interior [blank], Piso [blank], Mt. [blank], Lote [blank], Km. [blank], Sector [blank]
Tipo de Zona: Urbanización [blank], Pueblo Joven [blank], Unidad Vecinal [blank], Conjunto Habitacional [blank], Cooperativa [blank], Residencial [blank], Zona Industrial [blank], Centro Poblado [blank], Asociación [blank], Grupo [blank], Fundo [blank], Otros (especificar) [blank]
Nombre de zona: [blank]
Referencia: MERCADO N° 2
Departamento: LIMA, Provincia: LIMA, Distrito: Surquillo
Teléfonos: 932054704, Autorizo se me notifique al siguiente correo electrónico: victorjustiniano@outlook.es
DECLARO que los datos presentados en el presente formulario los realizo con carácter de DECLARACIÓN JURADA

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: EXPEDICIÓN
CERTIFICADO DE ESTUDIOS

V. NOMBRES COMPLETOS DEL ALUMNO (S)
VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAMPION

NOMBRES Y/O NUMERACIÓN DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL	AÑOS	GRADOS	PÚBLICA / PRIVADA
1. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1965	1º Grado	Privado
2. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1966	2º Grado	Privado
3. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1967	3º Grado	Privado
4. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1968	4º Grado	Privado
5. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1969	5º Grado	Privado
6. Colegio STA BEATRIZ	Primario	1970	6º Grado	Privado

VI. LUGAR / UBICACIÓN

Nº	Nombre de la Institución	Nivel	Año	Grado	Tipología
1.	Colegio San José - Miraflores	Secundaria	1971	1º Secundaria	Privado
2.	Colegio San José	2º Secundaria	1972	2º Secundaria	Privado
3.	Colegio San José	3º Secundaria	1973	3º Secundaria	Privado
4.	Colegio San José	4º Secundaria	1974	4º Secundaria	Privado
5.	Colegio San José	5º Secundaria	1975	5º Secundaria	Privado

VII. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:
San José 21. Marzo 2025
V. Cornejo
LUGAR Y FECHA: FIRMA DEL USUARIO: USUARIO

Para consultas sobre su trámite ingrese a: www.minedu.gob.pe y haga click en: SINAD o se puede comunicar a la línea gratuita 0800-700003

Figura 02: Formulario Único de Trámites de fecha 21 de marzo de 2025 signado con Expediente N° MTP2025-EX033952.

Que, conviene subrayar que, desde el 21 de marzo del año 2025, a la fecha han transcurrido más de 07 meses desde la mencionada solicitud, y no ha cumplido el investigado con





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

presentar el certificado de estudios de haber concluido su secundaria completa, pese que mediante **Carta N° D00045-2025-STPAD-MDS**, de fecha 14 de octubre se le **requirió nuevamente** remitir sus certificados de estudios;

Que, en tal sentido, el investigado no desvirtúa la falta imputada mediante la Resolución Jefatural N° D00046-2025-OGRH-OGA-MDS, de fecha 27 de febrero de 2025; en consecuencia, infundado su descargo presentado;

• Del Informe de Órgano Instructor

Que, esta Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° y el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, puso en conocimiento del servidor CAS VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA el **Informe del Órgano Instructor N.º D000030-2025-OGRH-OGA-MDS**, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, mediante **Carta N.º D0000163-2025-GM-MDS**, de fecha 15 de noviembre de 2025, notificado el 02 de diciembre de 2025.

Que, con documento simple N° 39267-2025, de 10 de diciembre de 2025, el señor **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, solicitó fecha para el informe oral respectivo, siendo notificado con la Carta N° D000175-2025-GM-MDS, el 12 de diciembre de 2025 con la programación del informe oral para el día 16 de diciembre de 2025, garantizándosele el ejercicio pleno de su derecho de defensa en la fase sancionadora del procedimiento, conforme a los principios del debido procedimiento y contradicción;

• De los alegatos de defensa del investigado en Fase Sancionadora

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que obra **el Acta de Asistencia al Informe Oral del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en la cual se deja constancia de la concurrencia del servidor **CAS VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** al acto llevado a cabo en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, oportunidad en la que ejerció su derecho de defensa de manera directa;

Que, asimismo, mediante **Documento Simple N.º 40270-25**, de fecha 18 de diciembre de 2025, el servidor remitió a la Secretaría Técnica del PAD documentación emitida por el Ministerio de Educación, a efectos de acreditar el nivel de estudios consignado en su postulación, señalando que con dicha documentación cumple con los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria CAS a la cual postuló;

Que, paralelamente a ello, mediante la **Carta N° D00058-2025-STPAD-MDS**, de fecha 29 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 (UGEL 07) la verificación y validación de los estudios secundarios declarados por el servidor **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, quien, en el marco de su descargo dentro del PAD seguido en su contra, manifestó haber culminado sus estudios en la Institución Educativa Particular San José de Anchieta – Miraflores;

Que, dicho requerimiento se formuló en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, solicitándose información respecto a los años y fechas de estudio, grados cursados y aprobados, condición final del estudiante, así como cualquier otra información relevante que permita corroborar la autenticidad y veracidad de lo declarado por el servidor, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley N.º 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC y el TUO de la Ley N.º 27444;

Que, asimismo, mediante la **Carta N.º D000059-2025-STPAD-MDS**, de fecha 29 de diciembre, la Secretaria Técnica del PAD solicitó directamente al Director de la Institución Educativa Particular San José de Anchieta, la confirmación de los años y fechas de estudio, grados cursados y aprobados, condición final del estudiante y cualquier otra información pertinente que permita corroborar la veracidad de lo declarado por el servidor, otorgándose el plazo de tres (03) días hábiles para la remisión de la información correspondiente;

Que, con fecha 10 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante correo electrónico institucional, efectuó seguimiento a la solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 07, respecto del **Expediente N.º MPT2025-EXT-1211909**, ingresado con fecha 21 de enero de 2026, el cual figura en el sistema con estado "Procesado" y fecha de salida 23 de enero de 2026, bajo la oficina Equipo de Trámite Documentario y Archivo (ETDA). No obstante, pese a consignarse en las observaciones el archivo del expediente por copia de oficio emitido para el Archivo de ETDA, hasta la fecha no se ha recibido respuesta formal ni notificación alguna dirigida a esta entidad edil respecto al resultado del trámite; en tal sentido, se reiteró la solicitud de información sobre el estado final del referido expediente, requiriéndose, de corresponder, la remisión del pronunciamiento o documentación pertinente;

Que, bajo esa premisa, mediante **Oficio N.º 00340-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-ADM**, de fecha 21 de enero de 2026, la Directora (e) del Sistema Administrativo II del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 07 informó a esta entidad que, en atención a la solicitud formulada por la Municipalidad Distrital de Surquillo, la Oficina de Actas y Certificados del Equipo de Trámite Documentario y Archivo señaló que el señor **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** presentó el **Oficio N.º 12241-2025-MINEDU/SG-OACIGED**, emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se le otorga certificado de estudios correspondiente a los niveles de Educación Primaria y Secundaria, consignándose su trayectoria educativa;

Que, asimismo, se precisó que la validación de la información correspondiente a los años solicitados debe efectuarse directamente ante el Ministerio de Educación, toda vez que el acervo documentario de los períodos indicados se encuentra bajo custodia de dicha entidad, siendo esta la competente para pronunciarse sobre la veracidad del documento presentado; señalándose que el referido oficio fue suscrito en mérito a la Resolución Directoral N.º 005-2026-UGEL.07, mediante la cual se delegan facultades al Área de Administración para asuntos de carácter administrativo;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA. -

Que, de acuerdo con lo señalado en el Resolución Jefatural N° D000046-2025-OGRH-OGA-MDS, del 27 de febrero de 2025, el hecho y la falta imputada al servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, en su condición de servidor civil de la Municipalidad Distrital de Surquillo, se resume de la siguiente manera:

Hecho Investigado	Presunta Falta Incurrida	Normas Presuntamente Infringida
Se imputa al servidor CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA , ejercer de manera deshonestamente,	Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil” Artículo 85, Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter	Ley N.º 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública” Artículo 6. – Principios de la Función Pública





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sin la aptitud técnica legal y moral, las funciones del cargo de Conductor Profesional Especialista en Seguridad, en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, en virtud a que resultó ganador del Proceso CAS N° 005-2020-MDS, pese a que no cumplía con el requisito de <u>Formación Académica, Grado Académico y/o nivel de estudios, es decir no cumplía con acreditar sus estudios de secundaria completa</u>, solicitado en los Términos de Referencia (TDR), indispensable para dicho cargo.	disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley. En concordancia con el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. <u>"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, LPAG y en las previstas en la Ley N° 27815,</u> las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".	El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (...) 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal, y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos." (...)
--	--	---

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador concluye que la falta atribuida se encuentra **jurídicamente tipificada y probatoriamente acreditada**, constituyendo una infracción disciplinaria de carácter grave conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, señala que: *«La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso»;*

Que, estando a lo expuesto, y teniendo en consideración lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a este Órgano Sancionador realizar el análisis y emitir pronunciamiento a fin de determinar la existencia o no, de la responsabilidad administrativa imputada al servidor investigado, para tal efecto, se evaluará el cumplimiento del debido procedimiento administrativo teniéndose en cuenta los





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

principios rectores del procedimiento administrativo disciplinario, sin olvidar las precisiones jurídicas de los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, por ende, los servidores y funcionarios públicos tienen en general el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Que, en consecuencia, en el presente caso es posible advertir la existencia de un nexo causal, debido a lo cual se atribuye al procesado responsabilidad administrativa disciplinaria esto en aplicación de lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, y según la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para la aplicación de una sanción a la persona determinada, una vez satisfecha la relación de causa adecuada entre la conducta y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; lo cual se sustenta de manera indiciaria de acuerdo al contenido de los siguientes **medios probatorios**:

Que, en relación a la conducta del servidor **CAS JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, se advierte que, resultó ganador del Proceso CAS N° 005-2020-MDS– para la “Contratación Administrativa de Servicios – Puestos Operativos” para el puesto de Conductores Profesionales Especialistas en Seguridad, siendo su Unidad Orgánica la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, actualmente, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:

Municipalidad de Casapalca

CAS
005

2020

CONVOCATORIA CAS N° 005-2020
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
PUESTOS OPERATIVOS
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS FINALES

SERENO CHOFER
Código: 0007

N°	Apellidos y Nombres	Puntaje	Porcentaje	Orden de Mérito	Resultado
37	AYMA HUAMAN, RENE HUSBER	14	70%	13	GANADOR (*)
38	CORNEJO MUCHAYPIÑA, VICTOR JUSTINIANO	13	65%	35	GANADOR (*)
39	REYES CANAL, CARLOS SAMUEL	13	65%	36	GANADOR (*)

Figura 03: Resultados finales de la Convocatoria CAS 005-2020





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, asimismo, según se advierte del acápite I, "Perfil de Puesto" del Proceso CAS N° 0005-2020-MDS, "Contratación Administrativa de Servicios Puestos Operativos y/o de campo", como requisitos, se requería cumplir el siguiente Perfil de Puesto:

CONVOCATORIA CAS 005-2020-MDS CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUESTOS OPERATIVOS Y/O DE CAMPO.	
CONDUCTORES PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD	
I. PERFIL DEL PUESTO	
REQUISITOS	DETALLES
Formación académica, Grado Académico y/o nivel de estudios	- Egresado de las Fuerzas Armadas. (deseable) - Secundaria completa. (Indispensable)
Experiencia	- Mínima de seis (06) meses en labores de seguridad. - Mínima de seis (06) meses como chofer en el sector Público y/o Privado (indispensable)
Conocimientos y requisitos para el puesto y/o cargo:	- Licencia de conducir Clase y Categoría A-IIa o Licencia de conducir A-I del año 2009. - En atención al usuario

Figura 04: Requisitos de la Convocatoria CAS 005-2020-MDS

- Que, en consecuencia, a través del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, la entidad y el servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** suscribieron contrato, a fin que este último preste servicios bajo el Decreto Legislativo N° 1057 como Conductor profesional Especialista en Seguridad, suscribiendo el Contrato el 01 de febrero de 2020;
- Que, no obstante, en virtud del Principio de Privilegio de Controles Posteriores previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° D000162-2024-GM-MDS de fecha 18 de junio de 2024; se verificó en el legajo personal del servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, que no obraban los documentos que sustenten, entre otros, el cumplimiento de los requisitos de "Formación académica, Grado Académico y/o nivel de estudios", requeridos en la Convocatoria CAS N° 005-2020-MDS;
- Que, asimismo, según se advierte del acápite I "Perfil de Puesto" del proceso CAS, como requisitos de "Formación académica, Grado Académico y/o nivel de estudios": se requirió:

a) **Formación académica, Grado académico y/o nivel de estudios:**

- Egresado de las fuerzas armadas (deseable).
- **Secundaria completa. (Indispensable)**





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, bajo esa premisa, se generó la **Carta N° D000469-2024-OGRH-OGA-MDS**, de fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos requirió al servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** que, en plazo de tres días hábiles, presente la documentación válida que sustente su **Formación Académica, Grado Académico y/o nivel de estudios, específicamente, cumpla con acreditar su secundaria completa**, requisito indispensable que no pudo acreditar, pese al tiempo transcurrido desde el requerimiento, conforme se detalla:

 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Surquillo, 11 de Julio del 2024

CARTA N° D000469-2024-OGRH-OGA-MDS

Señor
CORNEJO MUCHAYPIÑA VICTOR JUSTINIANO
CALLE DOMINGO ELIAS 891
SURQUILLO-LIMA-LIMA

Presente. -

Asunto : Solicitud de información - Proceso Cas N° 005-2020-MDS

Referencia : Legajo personal que obra en la Municipalidad Distrital de Surquillo

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted, en atención al rubro del asunto, con relación a las actividades de fiscalización posterior, como parte del sistema de control interno, respecto a la revisión de legajos de todo el personal de la Entidad que viene realizándose progresivamente.

En ese sentido, con relación a su legajo personal, que obra en el acervo documental de esta Oficina, se ha evidenciado lo siguiente:

1) Del perfil del puesto del Proceso Cas N°005-2020-MDS para la Contratación Administrativa de Servicios para sereno chofer para la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, mediante el cual se da por declarada a su persona como ganadora de dicha plaza CAS, los Términos de Referencia (TDR) de dicha convocatoria establecieron los siguientes requisitos:

a) **Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios:**

- Egresado de las Fuerzas Armadas (deseable)
- Secundaria completa (indispensable)

Respecto a dichos requisitos, de la revisión efectuada en su legajo, no se ha encontrado documento que sustente su formación académica, grado académico y/o nivel de estudios detallada en el literal a) precedente.

Cabe indicar, que de acuerdo a las bases del concurso cas al que postuló en el numeral 3 menciona lo siguiente: Para que la postulación del candidato sea calificada como APTA, se deberá acreditar todos los requisitos mínimos indispensables (formación académica, conocimientos y experiencia); de lo contrario tendrán la calificación de NO APTO.

En atención a lo expuesto, se brinda un plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad, contados desde el día siguiente de recepción de la presente para cumplir con lo siguiente:

1. Remitir la documentación válida que sustente su Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios al 21 de enero de 2020, fecha máxima para la presentación de la documentación para la Convocatoria CAS N°005-2020-MDS."

 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Cabe indicar que, la presentación de los sustentos citados en los numerales precedentes son indispensables para determinar el cumplimiento del perfil al que postuló y resultó ganador.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

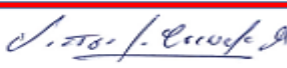
FTS 
07728487

Figura 05: Carta N° D000469-2024-OGRH-OGA-MDS por el cual se requiere al investigado cumpla con acreditar los requisitos de la convocatoria CAS 005-2020-MDS.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Que, aunado a ello, es menester señalar que, de acuerdo al **Informe Escalafonario N° 046-2025-OGRH-OGA/MDS**, de fecha 20 de febrero de 2025, se señala que la fecha de ingreso del investigado es el 01 de febrero de 2020, con vínculo laboral vigente;
- Que, en esa línea, mediante la **Carta N° D00045-2025-STPAD-MDS**, de fecha 14 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica del PAD, requirió nuevamente al servidor **VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, a fin de que, en plazo de tres días hábiles, presente su certificado de estudios, toda vez que han transcurrido más de 7 meses desde la solicitud de emisión de certificados de estudios contenido en el Formulario Único de Trámites de fecha 21 de marzo de 2025 signado con Expediente N° MTP2025-EX033952;
- Que, sin embargo, es de verse que a la fecha el servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, no cumplió con remitir los documentos requeridos;

Que, bajo tales premisas, quedaría evidenciado que el servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, presuntamente vendría ejerciendo la función pública, laborando como Conductor Profesional Especialista en la Seguridad en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, actualmente, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en virtud a que, resultó ganador del Proceso CAS N° 005-2020-MDS, sin presuntamente contar con estudios básicos de **SECUNDARIA COMPLETA** que se requería para dicho puesto, es decir, sin haber cumplido con el requisito de formación académica en la fecha en que postuló, resultó ganador; a pesar de que en el numeral 3 de las bases de concurso CAS, se estipuló que: *"Para que la postulación del candidato sea calificada como **APTA**, se deberá acreditar todos los requisitos mínimos indispensables (formación académica, conocimientos y experiencia), de lo contrario tendrán la calificación de **NO APTO**";*

Que, por ende, nos encontraríamos ante una infracción permanente, ya que, habría ejercido la función pública a sabiendas y/o bajo el influjo de información inexacta y/o incompleta; siendo que, dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica;

Que, ahora bien, debe quedar claro que, quienes laboran en las entidades públicas tienen una doble responsabilidad; por un lado, la de cumplir con el mandato para el cual fue contratado por el Estado y, por otro, la de cuidar la imagen de la administración pública, en tanto representa al Estado. De ahí la exigencia de una conducta ejemplar en la sociedad;

Que, en ese sentido, se advierte que, el servidor **CAS VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** habría vulnerado el **Principio de Probidad**, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la LCEFP, ya que, no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; en razón a que, habría venido ejerciendo la función pública, laborando como Conductor Profesional Especialista en Seguridad en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, actualmente, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, presuntamente sin contar con la documentación que acredite que cumplía con el requisito de "secundaria completa", que se exigía en la Convocatoria CAS N° 005-2020-MDS para optar por el puesto que desempeña hasta la fecha;

Que, también presuntamente habría vulnerado el **Principio de Idoneidad**, establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la LCEFP, ya que, habría demostrado no tener la aptitud técnica, legal y moral, para el acceso y ejercicio de la función pública; toda vez que, a pesar de saber que no cumplía con el requisito de "secundaria completa", que se exigía en la Convocatoria CAS N° 005-2020-MDS para optar por el puesto de Conductor Profesional Especialista en Seguridad en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, habría accedido a dicho cargo y mantenido vínculo con la





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

entidad hasta la fecha;

Que, adicionalmente, habría vulnerado el **Principio de Veracidad**, estipulado en el numeral 5 del artículo 6° de la LCEFP, ya que, no habría actuado con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y la ciudadanía, ni contribuyó al esclarecimiento de los hechos; toda vez que, habría desempeñado el puesto como Conductor Profesional Especialista en Seguridad en la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, actualmente, Subgerencia de Seguridad Ciudadana, sin acreditar que contaba con el requisito de "secundaria completa", que se exigía en la Convocatoria CAS N° 005-2020-MDS, manteniendo oculto este hecho a la entidad durante la vigencia de la relación laboral, hasta que se detectó esta circunstancia, en mérito a la facultad de fiscalización posterior realizada;

ANÁLISIS JURÍDICO Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que, en el marco del derecho administrativo sancionador, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, resulta pertinente considerar la teoría de la carga dinámica de la prueba, en virtud de la cual la obligación de acreditar un hecho recae en quien se encuentra en mejor posición fáctica y jurídica para hacerlo. Este criterio, reconocido por la doctrina y jurisprudencia administrativa, se sustenta en el principio de facilidad probatoria y en la búsqueda de la verdad material prevista en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

En ese sentido, tratándose del cumplimiento de un requisito **indispensable de formación académica exigido para el acceso al cargo, corresponde al propio servidor VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** acreditar, de manera objetiva e indubitable, haber culminado sus estudios de educación secundaria, en tanto es quien se encuentra en mejor posición para aportar dicha documentación oficial;

Que, bajo dicha premisa, se advierte que en el presente procedimiento el servidor no ha ofrecido medios probatorios idóneos que permitan desvirtuar los cargos imputados. En efecto, mediante **Documento Simple N.º 40270-25** adjuntó un Certificado Oficial de Estudios; sin embargo, de la revisión de dicho documento —expedido por el Ministerio de Educación— **se verifica que únicamente registra estudios correspondientes al 1ero, 2do y 4to año de secundaria**, no obrando constancia alguna que acredite haber culminado el 3ero y 5to año de educación secundaria, de acuerdo al siguiente detalle:





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
NIVEL SECUNDARIA

CÓDIGO VIRTUAL
8CF9959C

Que VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA, con DNI del estudiante N.º 07778487, ha concluido estudios correspondiente(s) a PRIMER, SEGUNDO y CUARTO grado de EBR, nivel de EDUCACIÓN SECUNDARIA, con los niveles de logro alcanzados, según consta en las actas de evaluación respectivas:

Año lectivo: _____
Grado: _____

Código modular de la IE: _____

	1974	1975	-	1977	-
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
	0729640-0	0729640-0	-	0729640-0	-
CIENCIAS NATURALES	-	11	-	10	-
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	12	-	-	13	-
EDUCACIÓN CÍVICA	-	-	-	11	-
EDUCACIÓN FÍSICA	13	13	-	14	-
EDUCACIÓN POR EL ARTE	-	12	-	-	-
EDUCACIÓN RELIGIOSA	-	13	-	-	-
FORMACIÓN LABORAL	11	13	-	13	-
GEOGRAFÍA	11	12	-	-	-
HISTORIA DEL PERÚ	05	12	-	08	-
INGLÉS	11	13	-	13	-
LENQUAJE	13	11	-	-	-
LITERATURA	-	-	-	10	-
MATEMÁTICA	11	09	-	11	-
PSICOLOGÍA	-	-	-	11	-
RELIGIÓN	12	-	-	12	-
Situación final	REQUIERE RECUPERACIÓN	REQUIERE RECUPERACIÓN	-	REQUIERE RECUPERACIÓN	-

Que, adicionalmente, el servidor adjuntó el **Oficio N.º 12241-2025-MINEDU/SG-OACIGED**, de fecha 25 de junio de 2025, mediante el cual el Ministerio de Educación le expide duplicado de certificado de estudios; no obstante, dicho documento reproduce exactamente la misma información consignada en el certificado anterior, sin acreditar la culminación integral del nivel secundario:

Lima, 25 de junio de 2025

OFICIO N.º 12241-2025-MINEDU/SG-OACIGED

Señor:
VICTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA
Calle Domingo Elías 841- Surquillo
Presente. -

Asunto : Solicitud de expedición de certificado de estudios

Referencia : Expediente N° MPT2025-EXT-0339523

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicitó se le expida un duplicado del certificado de estudios para ex alumnos de centros educativos, hasta el año 1985, ello conforme al siguiente detalle:

Nivel	Grados	Año	Institución Educativa
PRIMARIA	1	1969	SANTA BERNARDITA Miraflores

Nivel	Grados	Año	Institución Educativa
SECUNDARIA	1	1974	SAN JOSE DE ANCHIETA Miraflores
	2	1975	
	4	1977	





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la presentación de documentación sustentatoria, y pese a los requerimientos formales cursados por la entidad, a la fecha no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite la culminación del 3ero y 5to año de secundaria, ni otro medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos imputados. Tal circunstancia no solo evidencia el incumplimiento del requisito indispensable exigido en la Convocatoria CAS N.º 005-2020-MDS, sino que consolida la convicción razonable sobre la responsabilidad administrativa del servidor, al no haber logrado desvirtuar la imputación formulada en su contra;

Que, resulta oportuno precisar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se origina en el hecho de que el servidor habría venido ejerciendo la función pública como Conductor Profesional Especialista en Seguridad, adscrito a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, sin contar con el requisito indispensable de formación académica (secundaria completa) exigido en las Bases del Proceso CAS N.º 005-2020-MDS. En efecto, el numeral 3 de las Bases estableció expresamente que para que la postulación sea calificada como "APTO" debía acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos mínimos indispensables (formación académica, conocimientos y experiencia), bajo sanción de ser declarado "NO APTO";

Que, en tal contexto, el incumplimiento del requisito no constituye una irregularidad meramente formal, sino una infracción sustantiva que afecta la validez del acceso al cargo, configurándose una situación antijurídica de carácter permanente, toda vez que la prestación de servicios sin reunir los requisitos habilitantes subsiste mientras el servidor mantenga vínculo laboral con la entidad. Nos encontramos, por tanto, ante una infracción de tracto sucesivo, cuya antijuridicidad se prolonga en el tiempo mientras persista el ejercicio funcional sin cumplir el presupuesto habilitante;

Que, desde la perspectiva de la tipicidad, los hechos acreditados se subsumen en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 100º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, al configurarse una transgresión a los deberes y principios que rigen el servicio civil. Ello, en concordancia con la vulneración de los numerales 2 (Probidad), 4 (Idoneidad) y 5 (Veracidad) del artículo 6º de la Ley N.º 27815; En efecto:

- Se vulnera el **Principio de Probidad**, al mantenerse en el ejercicio del cargo sin cumplir el requisito indispensable exigido.
- Se vulnera el **Principio de Idoneidad**, al no contar con la formación mínima requerida para el acceso al puesto.
- Se vulnera el **Principio de Veracidad**, al no haber garantizado autenticidad y completitud en la acreditación de requisitos ante la entidad.

Que, conforme al artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria recae en los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de servicios. En el presente caso, la conducta desplegada por el servidor se subsume de manera directa e inequívoca en la hipótesis normativa del artículo 85 literal q), al haberse acreditado que accedió y se mantuvo en el cargo sin reunir el requisito habilitante indispensable;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, efectuando una valoración integral, razonada y conjunta del acervo probatorio obrante en el expediente, concluye que el servidor **CAS VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA** incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos materia de imputación, encontrándose plenamente configurados los elementos de tipicidad, antijuridicidad e imputación subjetiva exigidos por el ordenamiento jurídico para la imposición de sanción;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SOBRE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. -

Que, del análisis del caso, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en virtud de ello, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución".*

Que, ahora bien, debemos recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*;

Que, de esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción;

Que, en ese sentido, no habiendo desvirtuado el servidor sancionado los cargos atribuidos ante este órgano sancionador; corresponde determinar la sanción que le aplicará, por lo que, deberá tenerse en consideración lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057²; en concordancia con el Precedente de Observancia obligatoria - Resolución de Sala

¹ **Artículo 200°.-** Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

² **Artículo 87°.-** Determinación de la Sanción a las Faltas:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.*





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Plena N° 0001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplicaría la sanción;

Que, la citada Resolución de Sala Plena, entre sus numerales 33 a 89, desarrolla cada uno de esos criterios para graduar la sanción a imponer, adicionándole algunos otros (*por remisión al TUO de la LPAG*) como por ejemplo la reincidencia, la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del servidor, la subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad;

Que, en ese contexto, corresponde evaluar en qué condiciones tuvieron lugar los hechos que constituyen la conducta sancionable efectuada por el servidor sancionado disciplinariamente:

- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *El beneficio ilícitamente obtenido.*

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la Resolución Administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

(...)

Artículo 91°. - graduación de la Sanción

Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del infractor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Criterios para la determinación y graduación de la sanción	Análisis en el caso en concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	En el presente caso, la conducta del servidor CAS investigado, denota una afectación al adecuado funcionamiento de la Administración Pública; en el supuesto del quebrantamiento de la Buena Fe Laboral Subjetiva, en concreto, por haber impedido que los demás postulantes a la Convocatoria CAS N° 005-2020-MDS, accedan al puesto de Sereno Chofer y competir en igualdad de condiciones, esto al haber comprometido la integridad y legitimidad de los procesos administrativos, vulnerando los derechos fundamentales como el derecho de igualdad ante la Ley y el derecho a acceder a la función pública en condiciones de meritocracia.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se encuentra acreditada tal condición
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	<u>No se evidencia.</u> Sin embargo, el hecho de ejercer función pública sin contar con la experiencia requerida, configura una conducta que por su propia naturaleza es igualmente reprochable a todos los servidores independientemente de la jerarquía o especialidad que poseen, no siendo éste un criterio aplicable para la graduación de la sanción en el presente caso.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se aprecia hechos o circunstancias externas que puedan haber influenciado en la comisión de la falta.
La concurrencia de varias faltas	No se configura, pues estamos ante una conducta infractora subsumida en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: "Las demás que señale la Ley", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, previstos en los numerales 2, y 5 del artículo 6° de la LCEFP.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Criterios para la determinación y graduación de la sanción	Análisis en el caso en concreto
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Respecto al hecho imputado, sólo se aprecia la participación del servidor investigado.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura, pues el servidor investigado no ha incurrido en la misma infracción administrativa dentro, ni fuera, del plazo previsto en el TUO de Ley N° 27444.
La continuidad en la comisión de la falta	Se puede evidenciar que, existen acciones u omisiones que infringen las normas administrativas. El servidor investigado, ejerce, de manera oculta y permanente, el cargo de Sereno Chofer en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, desde que inició su vínculo con la entidad, para dicho cargo, hasta la actualidad, sin acreditar que cumple con el requisito de experiencia, requerido en la Convocatoria N° 005-2020-MDS.
El beneficio ilícitamente obtenido	<u>El beneficio ilícitamente obtenido</u> En el presente caso se evidencia que el servidor ejerce la Función Pública y por ende se beneficia con una remuneración, ejerciéndola de una manera deshonesta y sin la aptitud técnica, legal y moral obteniendo con ello una ventaja respecto a los demás postulantes." Por lo cual, este fundamento incide en la justificación de la medida disciplinaria a imponer al servidor investigado.
La naturaleza de la infracción	No se aprecia que la falta imputada al servidor investigado involucre bienes jurídicos de mucha relevancia como la integridad, la dignidad y la salud mental o emocional de otras personas.
Antecedentes del servidor	De lo visualizado en el expediente administrativo, el servidor investigado no cuenta con registro de sanción administrativa por la comisión de otra falta.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Criterios para la determinación y graduación de la sanción	Análisis en el caso en concreto
Subsanación voluntaria	De conformidad con lo señalado en el fundamento 78 y 79 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, "(...) <i>este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario</i>", "(...) Al respecto, Mori Torres sostiene que <i>existen infracciones que por su propia naturaleza no son subsanables; a diferencia de ello, existen otras infracciones que, incluso siendo conductas omisivas, sí son posibles de ser subsanadas porque es posible corregir la conducta infractora y realizar el acto debido</i>". Bajo este contexto, en el caso en particular se estima que, la conducta del servidor investigado no fue posible de ser remediada o reparada, puesto que, en su oportunidad, mediante Carta N° D000426-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 08 de julio de 2024, se le requirió la documentación que acreditara el cumplimiento de formación académica, conforme se exigía en las Bases de la Convocatoria a la cual postuló, sin embargo, pese a haber transcurrido el requerimiento, el investigado no remitió documento alguno.
La intencionalidad en la conducta del infractor	Existe voluntad de infringir la norma, toda vez que, el servidor a sabiendas que no cumple con el requisito de formación académica, ejerce la función pública, de manera desleal y deshonesto.
Reconocimiento de responsabilidad	No se aprecia reconocimiento de responsabilidad.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad de PAD, deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala, además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, es así como, efectuada la evaluación de los actuados, y en aplicación del principio de razonabilidad y para los efectos de la graduación de la sanción a imponer, este despacho deberá sancionar en función de la evaluación integral de los antecedentes del presente caso, así como la necesaria aplicación del acotado principio;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES ENCARGADAS. -

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con **DESTITUCIÓN**, al servidor procesado **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, en su condición de Conductor Profesional Especialista en Seguridad – Sereno Chofer para la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Surquillo, por la comisión de la infracción tipificada en el literal q), del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad a los hechos descritos y analizados en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **VÍCTOR JUSTINIANO CORNEJO MUCHAYPIÑA**, adjuntando copia íntegra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 25° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento, registro y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el servidor sancionado podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra la presente resolución, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** siguientes a su notificación, ante la misma autoridad que impuso la sanción.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, de acuerdo con el artículo 118° del citado Reglamento, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba y se interpondrá ante el mismo Órgano Sancionador que dictó la sanción. La no interposición de este recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR que, conforme al artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación podrá interponerse cuando la impugnación se sustente en distinta interpretación de las pruebas, en cuestiones de puro derecho o en la existencia de nueva prueba instrumental. Dicho recurso se dirige a la misma autoridad que emitió la resolución, quien deberá remitirlo al Tribunal del Servicio Civil – TSC para su resolución.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER que la ejecución de la sanción de **DESTITUCIÓN** se efectúe a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la cual deberá adoptar las medidas administrativas correspondientes, con efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina General de Gobierno Electrónico y Digital, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munisurquillo.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
ARMANDO ALEJANDRO MARTIN PANICCIA DONAYRE
GERENCIA MUNICIPAL

